

RADICADO: 2022-00657-01
RAD ORIG. 2017-00255-00
PROVIENE: JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ANBANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ANGERLICA MARIA PEÑALOZA ARRIETA
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 10 de abril del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). Rad 00657-2022-01.-

ANTECEDENTES

En auto de fechas 08 de septiembre del 2017 libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

El 21 de febrero de 2018, se ordenó secuestro e inmovilización del vehículo de placas HGN- 480, misma decisión adoptada en proveído del 19 de abril del 2018, frente al vehículo ISP089.

En auto de fecha 24 de octubre del 2018 se ordenó el emplazamiento de la demandada ANGELA MARIA PEÑALOZA ARRIETA.

Seguidamente en auto de fecha 07 de noviembre del 2018, se ordenó igualmente la inmovilización del vehículo de placas QIC-256.

De otra arista, en auto de fecha 14 de febrero del 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución, de la forma indicada en el mandamiento de pago.

En auto de fecha 29 de agosto de 2019, se procedió a liquidar y aprobar la liquidación de costas, así como la respectiva liquidación de crédito aportada por el ejecutante. Asimismo, en proveído del 29 de junio del 2021, se aprobó liquidación de crédito adicional.

En auto del 12 de agosto del 2021 no se accedió a fijar fecha de remate.

El 27 de septiembre del 2021, se ejerció control de legalidad ordenando dejar sin efecto el auto de fecha 12 de agosto del 2021.

Por otro lado, en auto de fecha 10 de noviembre del 2021, se negó solicitud oficiar al INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

Atendiendo la solicitud de remate realizada por la parte demandante, mediante auto de fecha 20 de abril del 2022 se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días el avalúo presentado; seguidamente en proveído del 19 de julio del 2022 se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Finalmente, en auto del 01 de septiembre del 2022 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial; decisión que fue recurrida. De manera seguida en proveído del 22 de noviembre del 2022 se ordenó no revocar y en consecuencia de ello se concedió el recurso de apelación propuesto de manera subsidiada.

RADICADO: 2022-00657-01
RAD ORIG. 2017-00255-00
PROVIENE: JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ANBANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ANGERLICA MARIA PEÑALOZA ARRIETA
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado el 087583112002-2022-00657-01

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 01 de septiembre del 2022, en el que se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 01 de septiembre del 2022, se procedió a terminar el proceso por pago total de la obligación, así mismo se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial,

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de 01 de septiembre del 2022, argumentado lo siguiente:

- Que, mediante memorial allegado en fecha 25 de agosto del 2022, se solicitó LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- Que inmerso en el mismo memorial se presentaron una serie de supuestos para que el juzgado se pronunciara al respecto sin embargo el despacho solo se limitó a pronunciarse sobre el desembargo de los bienes, pero omite pronunciarse en referencia a la cancelación de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas ISP-089.
- Que adicional a lo anterior, no se ordenó la entrega del bien el cual se encuentra inmovilizado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. siendo así las cosas no se está resolviendo todas las solicitudes expuestas en el memorial presentado ante su despacho en la fecha anteriormente referenciada.
- Que, en virtud de los motivos anteriormente expuestos, solicita REPONER el auto de fecha 01 de septiembre del 2022, mediante el cual decretó la terminación por pago total y tomen las precisiones pertinentes expuestas en el presente recurso.

RADICADO: 2022-00657-01
RAD ORIG. 2017-00255-00
PROVIENE: JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ANBANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ANGERLICA MARIA PEÑALOZA ARRIETA
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

Al respecto, se tiene que el artículo 461 del Código General del Proceso señala en su tenor:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas"

Revisado el caso que nos ocupa, se observa que la terminación por pago total de la obligación fue presentada por la parte demandante a través de apoderado judicial quien cuenta con facultades para recibir, coadyuvada por la parte demandada; estudiada la misma, se observa que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD en aras de dar trámite a la solicitud impetrada, procedió a terminar el proceso y en consecuencia se ordenó de manera general el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron libradas en el transcurso del proceso; De acuerdo a esto, advierte el Despacho que si bien en la providencia decretada por el a quo no se resolvió expresamente sobre la cancelación de la medida de inmovilización y la posterior entrega del vehículo embargado, inmovilizado y secuestrado, esto se desprende de la orden de levantamiento de medida, ordenada en el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido.

Aunado a lo anterior, se observa dentro del plenario se observa que a través de la secretaría del Juzgado de primera instancia fueron expedidos los oficios No. 0800 del 12 de septiembre de 2022 dirigidos a las distintas entidades bancarias, el oficio No. 0801 dirigido a la Secretaría de movilidad de barranquilla y los oficios No. 0802 y 0803 dirigido a la Policía Nacional, lo anterior en aras de dar cumplimiento a la orden de cancelación y levantamiento de las medidas cautelares desprendidas de la terminación del proceso por pago total de la obligación. Siendo las anteriores razones suficientes, para mantener en todas sus partes el auto recurrido.

Ahora, sin perjuicio de que la decisión adopta por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD se encuentra conforme a lo dispuesto en la norma; este Despacho evidenció que, en los oficios enviados para el cumplimiento del

RADICADO: 2022-00657-01
RAD ORIG. 2017-00255-00
PROVIENE: JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: ANBANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: ANGERLICA MARIA PEÑALOZA ARRIETA
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

levantamiento de los embargos, no reposa oficio dirigido a la entidad SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S donde se encuentra inmovilizado el vehículo de placas ISP-089. Así las cosas, se hace necesario exhortar al Juzgado de origen, a fin de que realice las diligencias encaminadas a dar total cumplimiento de las ordenes desprendidas del auto que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

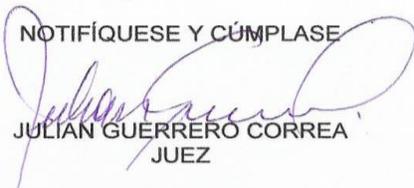
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 01 de septiembre del 2022, en el que se resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación y se ordenaron el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR